**IMPACTO DE LA CREACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**IMPACT OF THE CREATION AND JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

Autores:

Brenner Fabián Díaz Rodríguez. Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador. [bfdiaz@sangregorio.edu.ec](mailto:bfdiaz@sangregorio.edu.ec). <https://orcid.org/0000-0002-2872-9077>.

María Esther González Andarcia. Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador. [megonzalez@sangregorio.edu.ec](mailto:megonzalez@sangregorio.edu.ec) <https://orcid.org/0000-0002-3692-9474>.

Dayton Francisco Farfán Pinoargote. Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador. [dffarfan@sangregorio.edu.ec](mailto:dffarfan@sangregorio.edu.ec) <https://orcid.org/0000-0001-5210>-335X.

**Resumen**

El presente trabajo se enmarca en el impacto para el Estado ecuatoriano la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la promoción y protección de los Derechos Humanos, se realizó mediante un análisis histórico teniendo como base la jurisprudencia de la Corte Interamericana, además como se ha llevado el control convencional en el Ecuador y el cumplimiento efectivo de las sentencias de la Corte IDH para garantizar una real reparación a las víctimas y sus familiares

Palabras Claves: Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, control convencional, ejecución de sentencias

**Summary**

This work is part of the impact for the Ecuadorian State of the creation of the Inter-American Human Rights System in terms of the promotion and protection of Human Rights, it was carried out through a historical analysis based on the jurisprudence of the Inter-American Court, as well as conventional control has been carried out in Ecuador and effective compliance with the judgments of the Inter-American Court to guarantee real reparation to the victims and their next of kin

Key Words: Human Rights, Inter-American Human Rights System, conventional control, execution of sentences

# **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Durante la primera mitad del siglo XX los conflictos internacionales y la Segunda Guerra Mundial hicieron plausible la necesidad de organismos con jurisdicción internacional que contribuyeran a la solución de conflictos internacionales y de Derechos Humanos que trascendieran las normativas de aquellas naciones donde la política de Estado los violentara. Para que la evolución de este concepto fuera posible se precisó de la ocurrencia de fenómenos sociales barbáricos que permitieron la transición del pensamiento que establecía la prohibición absoluta de la injerencia en los asuntos internos del país a la comprensión de la necesidad de justicia y el reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho internacional público.

No obstante, este fenómeno está documentado desde 1474 en el Sacro Imperio Romano Germánico, en el asedio de Londonderry (1696); en la Guerra de la Independencia norteamericana, en la Guerra de Secesión norteamericana y en la ocupación de Filipinas tras la guerra hispano-norteamericana (1902).

En 1872 se propone el proyecto Moynier ante el Comité Internacional de la Cruz Roja que se responsabilizaría con el destino de los heridos de guerra y, durante los últimos años del siglo XIX y principios del XX tuvieron lugar las Conferencia de Paz de La Haya creándose un Tribunal Permanente de Arbitraje. En 1919, una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, se impuso la necesidad de un Tribunal Internacional para delitos bélicos de lesa humanidad, pero no fue adoptado por el Tratado de Versalles y solo se le concedió excepcionalmente esta atribución al Tribunal Reichsgericht de Leipzig.

El primer Tribunal se estableció a través del Tratado de Sèvres pero no fue ratificado y en el Tratado de Lausanne (1923) estuvo comprendida esta propuesta. Las Naciones Unidas (NU) hicieron intentos en este sentido e intentaron establecer una Corte para los delitos de terrorismo internacional(Cátedra Iberoamericana)

Al producirse el genocidio nazi se crearon el Tribunal de Nuremberg y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente y el fenómeno de la Guerra Fría despertó la conciencia de la necesidad de un órgano que amparara el respeto por los Derechos Humanos-. Ya en la década del 90 se crearon los Tribunales Ad Hoc para Yugoslavia y Ruanda. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma y entró en vigor el 1 de julio de 2002. (.)

# **SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

A lo largo de los años los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. Dicho sistema normativo reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.

Este sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la propia Carta de la OEA que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización (Corte IDH, 2018)

La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere no sólo que las víctimas de violaciones a derechos humanos tengan un pleno acceso a los mecanismos de defensa y protección de los que disponen la CIDH y la Corte Interamericana, sino de la incorporación y debida aplicación de los estándares interamericanos por parte de las autoridades internas. En ese sentido, la obligación de incorporar tales estándares se deriva, *inter alia*, del preámbulo de la Declaración Americana, del artículo 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la OEA. 4.

De este modo, los Estados deben concretar la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. A consideración de la Comisión Interamericana, en el derecho internacional, particularmente en el sistema interamericano de derechos humanos, la obligación de adecuar la normativa interna encuentra su fundamento en las convenciones y tratados de derechos humanos de los cuales forman parte. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

# **EL ECUADOR FRENTE AL SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El Ecuador fue signatario original de la Convención el 22 de noviembre de 1969 y realizó el depósito de ratificación el 28 de diciembre de 1977, durante la dictadura militar del Consejo Supremo de Gobierno. Posteriormente, el 13 de agosto de 1984 el Ecuador reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Ponce, 2005)

Adicionalmente a la Convención Americana, el Ecuador dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ratificado los siguientes instrumentos:

* Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales;
* Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:
* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
* Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
* Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

**INSTRUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN A LA ESPERA DE SER RATIFICADOS POR ECUADOR:**

* Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
* Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (pge.gob.ec, 2021)

La constitución del Ecuador adoptada en 1998 reconoce principios de derechos humanos establecido en el articulo 417 como son los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa, y de clausula abierta (Constitución del Ecuador, 2021)

**CASOS QUE HAN SIDO RESUELTOS EN LA CORTE IDH EN CONTRA DEL ESTADO ECUATORIANO:**

1. Caso Suárez Rosero
2. Caso Tibi
3. Caso Acosta Calderón
4. Caso Zambrano Vélez y otros
5. Caso Chaparro y Lapo
6. Caso Albán Cornejo y otros
7. Caso Salvador Chiriboga
8. Caso Vera Vera y otra
9. Caso Mejía Idrovo
10. Caso Sarayacu
11. Caso Palma Mendoza y otros
12. Caso Suárez Peralta
13. Caso Suprema Corte de Justicia (Quintana Coello y otros)
14. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)
15. Caso Gonzáles Lluy y otros
16. Caso Herrera Espinoza
17. Caso Benavides Cevallos
18. Caso García Ibarra y otros
19. Caso Valencia Hinojosa y otra
20. Caso Vásquez Durand
21. Caso Flor Freire
22. Montesinos Mejía
23. Carranza Alarcón
24. Guzmán Albarracín (pge.gob.ec, 2021)
25. Guachalá Chimbo

**CASOS QUE SE LITIGAN ACTUALMENTE EN LA CORTE IDH**:

1. Grijalva Bueno, se espera fecha de audiencia ante la Corte IDH.
2. Garzón Guzmán, se espera fecha de audiencia ante la Corte IDH.
3. Emilio Palacio, se espera fecha de audiencia ante la Corte IDH.
4. Villarroel Merino y otros, se espera fecha de audiencia ante la Corte IDH. (pge.gob.ec, 2021)

**OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTADOS**

Con respecto al alcance del órgano de justicia se establece que una sentencia: *“…tiene que ser necesariamente (…), y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. (…), eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada”.* (Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005., Serie C No. 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121.)

En el Caso de los Niños de la Calle, los hechos demostrados por la Corte Iinteramericana de Derechos Humanos, de manera resumida, fueron los siguientes (párrs. 76-117): (Rodríguez Rescia, 2009)

* que en el período en que ocurrieron los hechos, la zona de “Las Casetas” era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad, y además abrigaba un gran número de “niños de la calle”;
* que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil;
* que en ese contexto, el 15 de junio de 1990 ocurrió el secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuente;
* que los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990, y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo;
* que Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval fueron retenidos y torturados, mientras que el 25 de junio de 1990 fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”.

**EL CONTROL CONVENCIONAL**

La doctrina del control de convencionalidad es uno de los más recientes e innovadores esfuerzos llevados a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) para incrementar la efectividad e influencia del Corpus Juris Interamericano en los sistemas jurídicos nacionales de la región. Se trata de una doctrina cuyos contornos aún siguen definiéndose, tanto en la teoría como en la práctica. Sinembargo, el control de convencionalidad goza de una creciente popularidad, y se ha consolidado progresivamente como uno de los temas más relevantes de la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana **(González, 2017)**

La doctrina del control de convencionalidad fue introducida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en Almonacid Arellano, en el año 2006. Este caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado chileno por la adopción y aplicación del Decreto Ley N° 2.191 de 1978, el cual concedía una amnistía general a todos los responsables de hechos delictuosos cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978.

La aplicación de este decreto ley por parte del Poder Judicial tuvo como efecto inmediato el cese de investigaciones y el archivo del expediente de la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, quien fue ejecutado a manos de la policía en el contexto de graves violaciones a derechos humanos que siguieron al golpe de Estado presidido por el General Augusto Pinochet, en 1973.

La Corte calificó como un hecho probado que el gobierno de Chile ejecutó una política de Estado que atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, por lo que calificó la ejecución del Sr. Almonacid como un crimen de lesa humanidad, al ser cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado de ataque contra la población civil. (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. En el mismo sentido: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151. (Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Del ejercicio hermenéutico que la Corte IDH ha desarrollado de las reglas de interpretación de la CADH, se desprende la interacción de los principios pacta sunt servanda, buena fe, effet utile e interpretación evolutiva, en procura de que los Estados cumplan efectivamente las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades que la inspiran.

A partir de este antecedente, una conclusión que salta a la vista, es que aunque la Corte IDH no se haya referido explícitamente al control de convencionalidad en la jurisprudencia que se inspiró en las reglas de interpretación de la CADH, siempre ha puesto en funcionamiento este mecanismo. No solo verificando que los Estados sean respetuosos de las disposiciones normativas de la CADH, sino también de todo el corpus iuris de los derechos humanos. (Aguirre, 2016)

Bajo estas apreciaciones, el control de convencionalidad estaría caracterizado de la siguiente manera:

a) Todos los órganos de todos los niveles del estado parte están obligados a ejercer el control de convencionalidad de las normas de su ordenamiento jurídico interno, contrastando la misma con la norma convencional.

b) El control es ex officio, otorgándole un efecto útil a la norma convencional.

c) El control de convencionalidad tiene como parámetro el Corpus Iuris Interamericano, conformado por la CADH, los Tratados Internacionales generados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el soft lawgenerado por el mismo y la interpretación de esta normativa internacional realizada por la CIDH en competencia contenciosa y consultiva, al ser interpretación auténtica del Corpus Iuris Interamericano.

d) El control de convencionalidad se ejerce por los órganos estatales dentro de las respectivas competencias y regulaciones procesales vigentes.

e) La interpretaciones judiciales y administrativas, así como las garantías judiciales deben aplicarse en base al parámetro del control de convencionalidad.

f) Ante la antinomia entre la norma interna y la norma convencional se deberá ensayar la posibilidad de una interpretación conforme; de no ser posible esta posibilidad se aplicará la convencional.

**CONTROL CONVENCIONAL EN EL ECUADOR**

La Constitución de la Republica del Ecuador vigente desde el año 2008 erradica la pretensión del control difuso que perseguía la Constitución de 1998, y establece varios métodos de supervisión de supremacía constitucional, entre los cuales destaca el control concreto contenido en el Art. 428: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Esta norma constitucional plasma un indicio del control de convencionalidad en los procesos de control concreto de constitucionalidad en nuestro país, incluso otorgando la facultad a jueces y tribunales de declarar ex officio la inaplicación de normas internas infraconstitucionales o infraconvencionales (Vásconez, 2019).

Para Sagüez (2010), en modelos constitucionales concentrados como el ecuatoriano, el control de convencionalidad procede de la siguiente manera: (…) el juez del Poder Judicial incompetente para realizar el control de constitucionalidad, que considere que puede haber en un caso sometido a su decisión un problema de “convencionalidad”, deberá remitir los autos al tribunal habilitado para ejercer el control de constitucionalidad, mediante el conducto procesal adecuado, a fin de que sea éste quien realice eventualmente la simultánea revisión de convencionalidad. (pág. 122)

En la sentencia de la Corte Constitucional que tuvo que resolver sobre la acción extraordinaria de protección en el caso del matrimonio igualitario sostuvo: que establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a Jos artículos l. 1, 2. 1 1 .2. 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/1 7, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. (Sentencia No. 1 1-18-CN/19 (matrimonio igualitario) Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría)

**EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO**

El numeral primero del artículo 68 de la CADH determina claramente, y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte IDH en todos los casos en que sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones (Burgos, 2021)

Para garantizar el cumplimiento del principio del effet utile, el Estado ecuatoriano ha implementado dos mecanismos tendientes a efectivizar las decisiones emitidas por la Corte IDH. El primero es la creación del MJDHC habiéndole dotado de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1317 de septiembre del 2008; el segundo, es la incorporación en el nivel constitucional de la acción por incumplimiento de sentencias de organismos internacionales de derechos humanos. En cuanto al primer mecanismo, podremos concluir que la tarea de coordinación de la ejecución de las sentencias ha tenido éxito principalmente, cuando de por medio se han dado las condiciones de voluntad política favorable para cumplir las sentencias, sea dentro del propio Ministerio o en las entidades responsables de la violación a los derechos humanos.

Por tal razón, debemos concluir que la competencia de coordinar la ejecución, se vuelve insuficiente o se torna en una atribución débil cuando la voluntad política también es insuficiente, aún más cuando dicha Cartera de Estado carece de potestades jurisdiccionales. No obstante, el MJDHC no deberá rehuir de su responsabilidad administrativa y deberá encaminar sus mejores y mayores esfuerzos para coordinar la ejecución de estas resoluciones. (Albuja, 2015)

**CONLCUSIONES**

La Constitución de la Republica del Ecuador adoptada en 2008, garantiza y derechos humanos y prescriben principios como el reconocimiento de derechos, pro ser humano, de clausula abierta y supra constitucionalidad de los derechos humanos

Son varios casos en que el Estado ecuatoriano ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de derechos humanos sin embargo el Ecuador ha adoptado e implementado las medidas necesarias para garantizar el principio effet utile.

El control convencional que ha llevado adelante la Corte Constitucional ha sido efectiva y ha ayudado al cumplimiento de las sentencias

Con el cumplimiento de las sentencias el Ecuador acata su responsabilidad internacional y cumple el principio internacional “pacta sunt servanda”

**REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA**

Aguirre Castro Pamela**,** El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. Revista IIDH, 2016

Albuja Varela Francisco, Ejecución de sentencias internacionales Mecanismos jurídicos para su efectividad, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015

Miranda Burgos Marcos José [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr), recuperado 2021

Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2018

Cfr. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 124.

Cfr. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párrs. 82 a 133.

Cfr. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 104.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158

Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005., Serie C No. 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121.)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, 2021

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999

Constitución del Ecuador, 2021

**González Domínguez Pablo, La Doctrina Del Control De Convencionalidad A La Luz Del Principio De Subsidiariedad,** Universidad Panamericana – México, **2017**

Rodríguez Rescia, V. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2017): “La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, su valor de precedente y la obligatoriedad de su consideración por el Estados Partes de la CADH”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 192-213

# Ponce Villacís Alejandro, El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal, revista Universidad San Francisco de Quito, 2005

Sagüez, N. (2010). Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales, Año 8, Nº 1, 117-136.

Sentencia No. 1 1-18-CN/19 (matrimonio igualitario) Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Vásconez Silva Marcelo Daniel, La Corte Constitucional del Ecuador y el control de convencionalidad en el control concreto de constitucionalidad, Universidad Central del Ecuador, 2019